



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 089 -2018-MPH/A.

Ayacucho,

23 FEB. 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 14 -2018-MPH/16. de fecha 14 de febrero de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 867-MPH/45.47, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Notificación Preventiva N° 006345 de fecha 22 de agosto de 2017, el órgano competente para la fiscalización conforme se desprende del Artículo 157° de la Ordenanza Municipal N° 09-2016-MPH/A, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización, notifica al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Asamblea N° 386, donde se ejerce el giro de negocio Cuvichería denominado "D Marle", cumpla con tramitar la autorización municipal para el giro de negocio que realiza otorgándole un plazo de cinco días hábiles a fin de que subsane la omisión advertida ... ;

Que, en operativo inopinado la Sub Gerencia de comercio, Licencia y Fiscalización en observancia del Artículo 35° Numeral 3) de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, modificado por Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, constata el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Asamblea N° 386, donde se ejerce el giro de negocio cevichería denominado "D Marle"; precisándose que de la inspección realizada el establecimiento comercial no cuenta con la autorización municipal es decir con la licencia de funcionamiento para el giro de negocio que realiza; en ese contexto, conforme a la normativa nacional Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, modificado por Decreto Legislativo N° 1271, así como en observancia de la Ordenanza Municipal N° 09-2016-MPH/A se procedió con imponer la infracción de "Apertura de establecimiento sin contar con la licencia de funcionamiento en locales hasta 100 m²"; prevista en el Código 04.01.01 de nuestro marco normativo municipal (O.M. N° 022-2016-MPH/A); procediéndose en consecuencia, con evacuar la Notificación de Sanción N° 000293 de fecha 11 de setiembre de 2017;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 867-2017-MPH/45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017, se resuelve en su Artículo Primero, sancionar a la Sra. Yanet Pizarro Salcedo en su condición de titular y/o propietaria del establecimiento comercial con giro de negocio cevichería denominado "D Marle", ubicado en el Jr. Asamblea N° 386, con una multa equivalente al 15% de la UIT vigente; toda vez que, el local sancionado se encuentra dentro del Centro Histórico, por haber cometido la infracción prevista en el Código 04.01.01 de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, que refiere: "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta 100 m² de área ocupada"; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento comercial;

Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 30219 de fecha 12 de diciembre de 2017, la recurrente Yanet Pizarro Salcedo interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 867-2017-MPH/45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017 arguyendo para tal efecto lo siguiente: "...solicito se declare la nulidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de la recurrida resolución; toda vez que, los actos preliminares a la resolución de sanción no fueron notificados válidamente, ya que la recurrente me encuentro en la ciudad de Lima; por otro lado, no renové mi licencia de funcionamiento a razón de los múltiples trámites que me pone el INC...";

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo 118° Numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que precisa: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1) de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el Numeral 207.2) de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 el término para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente siendo de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente se advierte que:

- a) Ha sido interpuesto el 12 de diciembre de 2017.
b) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, sin embargo, es menester señalar que del recurso impugnatorio de apelación incoado por la recurrente se advierte que este no se encuentra autorizado por letrado es decir firma de su abogado o representante legal incumpliendo con uno de los requisitos de formalidad y de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; no obstante ello, y en aras de viabilizar el procedimiento correspondiente, es menester traer a colación lo señalado en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444; per se, el Artículo 219° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS el cual redacta el siguiente precepto legal de la siguiente manera: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente ley", por tanto la defensa cautiva en el procedimiento recursal deja de ser un requisito del recurso, ya no es necesaria la firma de abogado en los recursos administrativos, conforme así también lo precisa la revista autorizada para la materia "Administración Pública y Control" Edición N° 40 abril de 2017 página 72; tanto más, si en concordancia con lo antes expuesto la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en su Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Numeral 1.6 Principio de Informalismo señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, aplicando el "principio de In Dubio Pro Actore" siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público" concordante con el Numeral 1.9 Principio de celeridad que vierte: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"; ergo, conforme a lo expuesto ut supra;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento y actuando con respeto a la Constitución, la Ley el Derecho;

Que, como cuestión previa es preciso señalar que la normativa que regula el ámbito local esto es la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su Artículo 40° señala que: "Les ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa(...)"; precepto normativo que es concordante con el Artículo 46° del mismo cuerpo legal que vierte: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"; ergo, en el ámbito de aplicación jurisdiccional Las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de MULTA, suspensión de autorizaciones o licencias, CLAUSURA, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de Obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras a solicitud de la Municipalidad respectiva o del Ejecutor Coactivo correspondiente, la Policía Nacional y la Fiscalía correspondiente prestarán su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan; partiendo de lo antes vertido, el Gobierno Local (MPH) mediante Ordenanza Municipal N° 007-2011- MPH/ A, de fecha 11 de agosto de 2011, modificada por Ordenanza Municipal N° 007- 2012-MPH/A de fecha 30 de marzo de 2012 así como la Ordenanza Municipal N° 022- 2016-MPH/A de fecha 27 de agosto de 2016 respectivamente, se aprobó el "Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA - 2011" y el "Reglamento de Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho", normas municipales mediante los cuales se estableció la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga respecto a los establecimientos comerciales donde se ejerce cualquier tipo de negocio en sujeción a lo dispuesto por los Artículos 40° y 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; per se, mediante Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, de fecha 27 de agosto de 2016 el cual aprueba "El Reglamento del Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho", se estableció que la Municipalidad Provincial de Huamanga, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones realizará las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las Licencias de Funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, pudiendo ser estas pecuniarias y no pecuniarias, así como las medidas complementarias inmediatas y mediatas; sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en contra de los propietarios y/o conductores conforme se desprende del Anexo 2 del marco municipal señalado in fine;

Que, en ese orden de ideas, y en el marco de las normas legales antes vertidas, es preciso señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización en observancia de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, modificado por Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, realiza las diligencias preliminares tales como: Notificación Preventiva, Acta de Constatación, notificación de sanción, respecto del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Asamblea N° 386, donde se ejerce el giro de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

negocio Cevichería denominado "D Merle"; el cual conforme a los actos preliminares no cuenta con la autorización municipal para el giro de negocio que realiza; para lo cual, en observancia del Artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A se procedió con levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000574 de fecha 11 de setiembre de 2017, en el cual se materializó los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial constatando que el local se encuentra en normal funcionamiento, advirtiéndose en la citada diligencia que la inspeccionada no cuenta con la autorización municipal para el giro de negocio que realiza es decir no cuenta con la licencia de funcionamiento requerida; en tal sentido, la inspeccionada conforme a los anexos de la Ordenanza Municipal N° 022- 2016-MPH/A Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas infringió el Código 04.01.01 que sanciona "**Apertura del establecimiento sin contar con la licencia de funcionamiento en locales de hasta 100. 00 m2 de área**"; actuar, que trae como consecuencia de la aplicación de la respectiva sanción administrativa entre ellos: la medida complementaria inmediata de clausura temporal por el periodo de siete días, así como la medida complementaria inmediata de clausura definitiva;

Que, en ese contexto; cabe precisar que el actuar de la Municipalidad Provincial de Huamanga por medio de sus órganos estructurados competentes fue en estricta observancia del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento consagrados en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 concordante con el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS y en observancia de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, que aprueba el Reglamento de Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho, el cual tiene como objetivo y finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para la obtención, cese y revocatoria de la licencia de funcionamiento para el desarrollo de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, lucrativas y no lucrativas en sus distintas modalidades en el Distrito de Ayacucho, precisando de forma expresa en sus Disposiciones Complementarias Finales lo siguiente: Cuarta Disposición.- Apruébese el Anexo 2, que modifica e incorpora las sanciones administrativas al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA y demás disposiciones establecidas en la presente ordenanza; en tal sentido, de acuerdo al marco normativo señalado in fine las Ordenanzas Municipales Nros. 007-2011-MPH/A y 007-2012-MPH/A respectivamente, fueron modificadas a mérito de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, del cual se desprende el Anexo 2, estableciéndose una nueva codificación para imponer infracciones administrativas, así como la aplicabilidad de las medidas complementarias mediatas e inmediatas;

Que, esta entidad edil actuó en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento toda vez que obra en autos todos los procedimientos previos a la imposición de la resolución de sanción; ergo, no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo; en consecuencia; es válida y legal la imposición de la sanción administrativa establecida a tenor de la Resolución de Gerencia. N° 867-2017-MPH/45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017;

Que, obra en Autos la Notificación Preventiva N° 006345, el cual fue notificado valide y legalmente al responsable del establecimiento comercial el día 22 de agosto de 2017, conforme se vislumbra la firma de recepción del citado acto procedimental; en tal sentido, si bien la titular a quien se sanciona es otra persona distinta a quien recepcionó el documento, el acto procedimental se encuentra debidamente sustentado y con todos su efectos legales, conforme lo prevé en el Artículo 21° Numeral 21.5) de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, que vierte: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"**



nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"; en ese sentido, dicho documento materia de cuestión cuenta con todos sus efectos jurídico legales.

Que, el procedimiento sancionador seguido en contra del Sra. Yanet Pizarro Salcedo es válido y legal en todos sus extremos; tanto más, si se siguieron los principios rectores del procedimiento sancionador conforme lo prevé el principio de tipicidad y causalidad establecidas en el Artículo 230° de la Ley Administrativa - Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS; del mismo modo, se dio estricto cumplimiento al Principio de Debido Procedimiento que señala las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; ergo, habiéndose establecido que el órgano estructurado competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares a esta, actuaron en observancia estricta del principio de legalidad;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente **YANET PIZARRO SALCEDO** contra la Resolución de Gerencia N° 867-2017 -MPH/45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017; conforme a los argumentos expresados precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Yanet Pizarro Salcedo, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercio Licencias y Fiscalización, Unidad de Ejecución Coactiva y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Acdo Mendoza
ALCALDE